



RESOLUCIÓN No. CSJATR23-2052

23 de junio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de traslado de la señora Leidy Katherine Cordero Becerra identificada (o) con la c.c. No. 1.140.869.976, de Barranquilla, como oficial mayor o sustanciadora, en el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Barranquilla.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DEL EMPLEADO JUDICIAL LEIDY KATERINE CORDERO BECERRA

La señora Leidy Katherine Cordero Becerra, identificada (o) con la c.c. No. 1.140.869.976, de Barranquilla, como servidora de carrera en el cargo de oficial mayor o sustanciadora, en el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Barranquilla mediante petición recibida en este Consejo Seccional de la Judicatura, el día 07 de junio de 2023, solicita su traslado desde el cargo que ostenta para el cargo de oficial mayor o sustanciadora Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Galapa-Atlántico Y/ O Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Puerto Colombia -Atlántico fundamentado en ser empleado de carrera posesionada el 25 de abril de 2022 y radicar la presente petición dentro del término dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA:

- ✓ 12 de abril de 2023
- ✓ Acto administrativo nombramiento Leidy Cordero
- ✓ Calificación
- ✓ Posesión y nombramiento
- ✓ Notas especialización
- ✓ Solicitud de traslado
- ✓ Historias clínicas
- ✓ Incapacidad mes de junio
- ✓ Registro en las opciones de sede
- ✓ Inscripción en Unidad de carrera Resolución No CSJATR23-1002.

COMPETENCIA:

El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslado de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones, le asignó a los Consejos Seccionales de la Judicatura, según lo dispuesto en el Art. 13 del Acuerdo en referencia, la competencia para emitir conceptos de traslados como servidor de carrera, cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura.

De manera expresa el Art. 3 de la Ley 771 de 2002 indica en cuanto a las solicitudes de traslados, que ellas pueden darse *“Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición”*.

En referencia al traslado de servidores de carrera, el artículo décimo segundo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, dispone que dichos servidores, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, además. Asimismo, el artículo décimo tercero del mismo Acuerdo, señala que, para la evaluación de las solicitudes se tendrá en cuenta entre otros criterios, la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. (Subrayado nuestro para resaltar la idea)

MARCO NORMATIVO:

Con la expedición de la Ley 771 de 2002, el legislador, modificó el Art. 134 y el numeral 6° del Art. 152 de la Ley 270 de 1996, disposición que fue reglamentada por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en consonancia con lo reglado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableciéndose así, los eventos, procedimientos y requisitos para acceder al traslado de los servidores judiciales vinculados al sistema de carrera de la Rama Judicial.

La peticionaria solicita que sea estudiada la presente solicitud, aun cuando está mencionando una serie de situaciones médicas que impiden su estancia en el despacho, no acreditó los requisitos establecidos en el Acuerdo . PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, por lo tanto, se estudiará su solicitud como traslado de servidor de carrera.

Ahora bien, en torno a los traslados de los servidores de carrera, los 12 y 13 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.”*

Que la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2020, del medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837

de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados

RESOLUCIÓN No. CSJATR23-2052

de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Que los mencionados artículos señalaban lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas. (...)”

Que, en virtud de la declaratoria de nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, si bien es cierto, la Honorable Corporación levantó la exigencia de un determinado puntaje de la calificación integral para el estudio de los conceptos de traslado, como quiera que para la adopción de la decisión se hace necesario la presentación de la consolidación integral de servicios de conformidad con el artículo décimo tercero del mencionado Acuerdo, se advierte en el presente caso, que el empleado judicial allegó calificación integral de servicios, la cual se insertará en el presente acto administrativo.

Que, recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El empleado judicial solicitante del traslado debe estar vinculada en propiedad a su cargo y estar inscrita en Carrera.
2. El cargo al que el (la) Servidor (a) de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.

Además, conforme a las reglas comunes contenidas en los artículos décimo séptimo y vigésimo deberá acreditarse:

“(...) a. El cumplimiento del tiempo y oportunidad para presentar la solicitud de traslado dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectuó la Unidad de Administración

de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero.

b. Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas (Art. 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017).

La vacante para el cargo de cargo de oficial mayor o sustanciador de los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal De Galapa-Atlántico Y/O Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Puerto Colombia-Atlántico fue publicada en la página web de la Rama Judicial durante los cinco primeros días laborables del mes de junio del año en curso y el peticionario presentó su solicitud de traslado el día 07 de junio del año 2023, es decir dentro del término.

“NORMAS COMUNES -ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos. Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.” (Subraya fuera de texto)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo expuesto, se consideró procedente adelantar el trámite de la petición de traslado radicada el día 7 de junio del 2023, presentado por la señora Leidy Katerine Cordero Becerra identificada (o) con la c.c. No. 1.140.869.976, de Barranquilla, como servidora de

RESOLUCIÓN No. CSJATR23-2052

carrera en el cargo de oficial mayor y/ sustanciadora, en el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Barranquilla.

1. Que la señora Leidy Katherine Cordero Becerra se encuentra nombrada en el cargo de oficial mayor o sustanciador grado nominado del Juzgado primero penal municipal con función de control de Barranquilla.
2. Que la señora, es empleado de carrera y se encuentra inscrito en escalafón mediante Resolución No. CSJATR23-1002 del 12 de abril de 2023.
3. Que el peticionario aportó copia del formato de calificación integral de servicios correspondientes al periodo 2022, calificado en el año 2023, obteniendo en la última calificación equivalente a 61 puntos que se obtienen de sumar los factores anotados en calidad, 23 puntos, en eficiencia 30 puntos, en organización del trabajo 8 punto, puntuación que se relaciona y respecto al cual se considera la decisión del Consejo de Estado antes relacionada.
4. Que la señora Leidy Katherine Cordero Becerra presentó por escrito solicitud de traslado el día 7 de junio del presente año, fecha en que se encontraba publicada la vacante de Oficial Mayor Del Juzgado 02 Promiscuo Municipal De Galapa-Atlántico y del Juzgado 03 Promiscuo Municipal De Puerto Colombia Atlántico.
5. Que los cargos de La Rama Judicial se encuentran sujetos a las limitaciones de la especialidad y jurisdicción (excepto citadores y escribientes), por lo tanto, se le indica que es claro el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, cuando señala que debe existir una afinidad en la especialidad del despacho en el cual se posesionó el empleado en carrera judicial y al que solicita el traslado.
6. Que la solicitante presentó su solicitud de traslado dentro del término. Toda vez que la presentó el 2 de junio de 2023, en el día dos (2) de haberse publicado la opción de sede para optar el cargo de secretaria del juzgado 03 Promiscuo Municipal De Puerto Colombia o el Juzgado 02 Promiscuo Municipal De Galapa.
7. Que esta Corporación procedió a revisar el listado de los servidores que aplicaron a las opciones de sedes publicadas en el mes de junio de 2023, atendiendo al formulario que deben diligenciar los interesados a través de la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.co), observándose que la la señora Leidy Katherine Cordero Becerra aplicó para la vacante de Oficial Mayor Del Juzgado 02 Promiscuo Municipal De Galapa-Atlántico y del Juzgado 03 Promiscuo Municipal De Puerto Colombia Atlántico.

Ahora bien, al analizar el caso en concreto, se observa que en el caso bajo estudio el solicitante ocupa en propiedad en un juzgado de la especialidad penal y solicita traslado a un juzgado promiscuo.

Para establecer la procedencia de la solicitud, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA22-11956 de 17 de junio de 2022, el cual modificó el artículo Vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, que estableció la tabla de afinidades para decidir las peticiones de traslado de los empleados y funcionarios, el cual indica:

RESOLUCIÓN No. CSJATR23-2052

ARTICULO 2: Modificar el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado de funcionamiento y empleados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal/ pequeñas causas y competencia múltiple/ pequeñas causas laborales/ penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Penal Municipal de Adolescentes	Juez Penal Municipal
Juez Promiscuo Circuito.	Juez civil circuito/ laboral circuito
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito/ laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Juez Penal del Circuito de Adolescentes	Juez Penal del Circuito
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) Sala Civil – Familia-Laboral	Magistrado(a) Sala Civil Magistrado(a) Sala Familia Magistrado (a) Sala Laboral
Magistrado(a) sala Única	Magistrado(a) Sala Civil Magistrado(a) Sala Penal Magistrado(a) Sala Familia Magistrado (a) Sala Laboral

Finalmente, y al analizar los anteriores requisitos, es claro que el empleado judicial no cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, dado que, en la tabla de afinidades, no permite la posibilidad de trasladarse de un juzgado penal a un juzgado promiscuo, en razón de que no comparten la misma especialidad. En efecto, en un juzgado promiscuo municipal, además de la especialidad penal se atienden asuntos de la especialidad civil, laboral y familia, con lo cual no se estaría cumpliendo con el requisito exigido en el artículo primero del Acuerdo PCSJA22-11956 de 17 de junio de 2022, el cual modificó el artículo Décimo Séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, el cual precisó:

(...)

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Por lo antes expuesto, se procede a emitir concepto desfavorable de traslado a la señora Leidy Katherine Cordero Becerra, de oficial mayor o sustanciadora, en el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Barranquilla, al cargo de oficial mayor o sustanciadora de los juzgados 02 Promiscuo Municipal De Galapa-Atlántico y del Juzgado 03 Promiscuo Municipal De Puerto Colombia Atlántico, teniendo en cuenta las limitaciones de la especialidad.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Proferir **CONCEPTO DESFAVORABLE** en lo concerniente a la solicitud de traslado presentado por el servidor de carrera, señora Leidy Katherine Cordero Becerra, en calidad de oficial mayor o sustanciadora, en el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Barranquilla, al cargo de oficial mayor o sustanciadora de los juzgados 02 Promiscuo Municipal De Galapa-Atlántico y del Juzgado 03 Promiscuo Municipal De Puerto Colombia Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo..

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comuníquese la presente decisión al titular del Juzgado Primero Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Barranquilla, a los titulares de los Juzgados 02 Promiscuo Municipal De Galapa-Atlántico y Juzgado 03 Promiscuo Municipal De Puerto Colombia Atlántico y de igual forma al solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ
Presidenta.

OLRD/Ndn
Sala 22